



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDY DEL CARMEN VILLALBA BERRIO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VILLA FERNÁNDEZ
RADICACION: 2021-00469

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 07 de diciembre de 2021. Paso la presente demanda al Despacho para lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar la presente demanda interpuesta mediante apoderada judicial por la señora LUDY DEL CARMEN VILLALBA BERRIO, se observa lo siguiente:

1. Uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria el joven YAN CARLOS VILLA VILLALBA a la fecha cuenta con 19 años de edad, de acuerdo a lo que se observa en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, por tanto, debe otorgar poder a un abogado o en su defecto a un estudiante de derecho, para actuar en el presente proceso, toda vez que al ser mayor de edad no puede ser representado por su progenitora. En consecuencia, se debe adecuar la demanda y el poder conferido.
2. A pesar de que se indica en el acápite de pruebas de la demanda que se anexa Acta de Conciliación No. 0076, se advierte que no se allega el título ejecutivo base de la presente acción, toda vez que no se encuentra dicha Acta dentro de los documentos aportados, por lo que debe ser aportada para dar trámite al presente proceso.
3. Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas como lo exige el numeral 4° del art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se determina el valor de la cuota alimentaria a cobrar mes a mes, se debe aclarar lo que se adeuda cada mes de los años adeudados.
4. En las pretensiones de la demanda no se debe liquidar e incluir los intereses moratorios, ya que los intereses se ejecutan una vez las partes realicen la liquidación del crédito. Lo anterior teniendo en cuenta los valores indicados en la tabla de liquidación de la cuota de alimentos e intereses moratorios, que se anexa a la demanda, y donde se observa se liquida el valor a cobrar estipulado en las pretensiones.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de conformidad al inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 002 del 17 de enero
de 2022

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDY DEL CARMEN VILLALBA BERRIO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VILLA FERNÁNDEZ
RADICACION: 2021-00469

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 07 de diciembre de 2021. Paso la presente demanda al Despacho, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en razón a que en auto proferido en esta misma fecha se inadmitió la demanda. Por lo tanto, estese a lo dispuesto en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 002 del 17 de enero
de 2022

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria